



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG85/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA NO ENVIAR EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES A LAS PERSONAS QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y QUE ASPIRAN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL O LOCAL

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. En el artículo 41 del citado Decreto, se prevé la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) y en la Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos de dicho precepto, se establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. El 28 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG386/2017.
- IV. En la misma sesión, el Consejo General del INE aprobó el diverso Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG387/2017.

- V.** El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG426/2017, por el que se emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- VI.** En la misma sesión, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización (RF), aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2016, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.
- VII.** En la propia fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017 por el que se designó al consejero Dr. Ciro Murayama Rendón como Presidente de la Comisión de Fiscalización, y a los consejeros Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles integrantes de la misma
- VIII.** El 17 de noviembre de 2017, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/011/2017, mediante el cual se determinaron los alcances de revisión y se establecieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal y Locales ordinarios 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.
- IX.** El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 relativo a las modificaciones al Reglamento de Fiscalización mediante el cual acató la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- X. El 24 de enero de 2018, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/001/2018 por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del Informe de Ingresos y Gastos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular a nivel Federal o Local.

CONSIDERANDO

1. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De conformidad con los artículos 5 y 6, numeral 2 de la LGIPE, así como 5, de la LGPP, entre otras autoridades, corresponde al INE la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral y el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico establece que el Consejo General del INE dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
3. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos. En tanto que el artículo 44 de la LGIPE otorga al Consejo General del INE la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

potestad de vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en específico, lo relativo a las prerrogativas, se desarrollen con apego a la ley y Reglamentos que al efecto expida el propio Consejo General.

5. Conforme con los artículos 190, 191 y 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, la fiscalización está a Cargo del Consejo General del INE y la ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización, la cual está en aptitud de emitir los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
6. Acorde con lo previsto en el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. En términos de lo previsto en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos officiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
8. De acuerdo con el artículo 199, numeral 1, incisos b) y e) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte y la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar, así como para elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. **Principios rectores del sistema de fiscalización electoral.**

En el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ordenamiento en su conjunto. Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho. Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

10. En el sistema electoral mexicano, las elecciones tienen como eje rector la transparencia, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.
11. Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadana, la precampaña y la campaña electoral.
12. Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ciudadano o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

13. Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover **la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral**. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo ciudadano y de campañas electorales) debe ser **racional y sujeto al escrutinio público e institucional**.
- **Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes.** De acuerdo con este principio, las aportaciones de militantes y simpatizantes tienen un límite legal, por lo que habrá topes de aportación para las campañas políticas y la prohibición de aportaciones por parte de entes anónimos o prohibidos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
 - Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE. Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.
14. A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:
- Prohibición de aportaciones finalistas, se refiere a que se proscriben que determinados sujetos realicen aportaciones para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
 - Existencia de controles internos eficientes, o sea, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con **equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente**, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones **presentar informes de ingresos y egresos**, y
 - Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

15. La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados (partidos políticos, candidatos/as, así como aspirantes a una candidatura independiente) transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

16. Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual la el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas, entre las que cabe destacar las siguientes:

a) *Presentación de los informes*

De acuerdo al artículo 431, numeral 3 de la LGIPE el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

El artículo 80 de la LGPP establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Los informes de los aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en LGIPE y LGPP. Por ello, del calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas.

El artículo 37 del RF señala que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mientras que el artículo 235, párrafo 1 del RF dispone que los partidos políticos deben generar y presentar en el SIF sus informes de precampaña y campaña, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión del periodo correspondientes y el artículo 238, párrafo 1 del citado Reglamento establece que se presentará un informe de precampaña por cada uno de los candidatos internos o fórmulas registradas ante el partido.

El artículo 243, párrafo 1 RF señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar las campañas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conforme con el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales; ello para estar en posibilidad de efectuar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

De conformidad con lo señalado en el primer Punto de Acuerdo del diverso INE/CG478/2017, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción, a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y otra para el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes.

Respetando lo dispuesto en el tercer Punto de Acuerdo señalado en el párrafo anterior, se vinculó a los Organismo Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, a fin de que tomaran los acuerdos necesarios para implementar los criterios de interpretación establecidos en el acuerdo citado y, en su caso, aprobar las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse para cumplir con esa resolución; debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En el acuerdo INE/CG596/2017¹, por el que se da certeza sobre los plazos para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano a los cargos federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como del periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampaña en las entidades federativas concurrentes; se hizo del conocimiento de los sujetos obligados claramente cuáles son las etapas para la presentación y revisión de informes, a saber:

- a. Periodo para la obtención de apoyo ciudadano, así como duración de las precampañas

¹ Cabe precisar que ese acuerdo fue confirmado el 10 de enero de 2018, por la Sala Superior al dictar las sentencias en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación, identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1164/2017 y SUP-RAP-772/2017, respectivamente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b. Fin de la etapa de apoyo ciudadano, así como conclusión de las precampañas
- c. Presentación del Informe respectivo
- d. Notificación de oficio de errores y omisiones
- e. Respuesta al oficio de errores y omisiones
- f. Dictamen y Resolución a cargo de la UTF
- g. Aprobación de la Comisión de Fiscalización
- h. Presentación al Consejo General
- i. Aprobación del Consejo General

En este acuerdo, de manera expresa, se señaló que **los plazos establecidos para el desarrollo de la precampaña y la obtención del apoyo ciudadano no se afectaban de forma alguna**, por lo que los derechos constitucionales y legales de los sujetos obligados no se veían vulnerados, pues el periodo de duración para la obtención de firmas a una candidatura independiente quedó intocado.

Por lo tanto, en el acuerdo referido únicamente se acotaron los plazos para la presentación de los informes correspondientes, lo cual es viable ya que en el nuevo modelo de fiscalización el registro de las operaciones se realiza en tiempo real, es decir, en un plazo no mayor a tres días posteriores a que éstas se realizan, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ya que permite obtener, firmar y remitir a esta autoridad el informe respectivo en forma automática.

Ahora bien, con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-872/2017, en cuyo Considerando Séptimo señaló que se debía ampliar por seis días las fechas límites establecidas para la presentación del escrito de manifestación de intención, debiendo el Consejo General del INE, realizar los ajustes correspondientes al acuerdo INE/CG426/2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el acuerdo INE/CG455/2017 se dio cumplimiento a la sentencia mencionada en el considerando anterior y el Consejo General instruyó a la Comisión de Fiscalización para que analizara, y en su caso hiciera los ajustes necesarios de forma que se garantizara que los dictámenes de fiscalización de los aspirantes a candidatos independientes fueran conocidos por el Consejo General previo a la sesión de registro de candidaturas.

Adicionalmente, los plazos establecidos para el desarrollo de las precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano no se afectan de forma alguna, por lo que los derechos constitucionales y legales de los sujetos obligados no se ven vulnerados, pues el periodo de duración de las precampañas y para la obtención de firmas en el caso de los aspirantes a una candidatura independiente no se afecta.

Naturaleza y objeto de los informes. Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de los mismos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados (partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos/as independientes, precandidatas/os y candidatas/os de partidos políticos) no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

b) De los plazos de revisión

Con el propósito de facilitar a los sujetos obligados la presentación de los informes respectivos, la UTF efectúa el cómputo de plazos, señala la fecha de inicio de los mismos y por oficio lo hace del conocimiento a los sujetos obligados.

Los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos, así como los plazos relativos a la entrega de la documentación comprobatoria y aquella que se entregue para subsanar errores y omisiones serán definitivos. Cualquier información que se entregue fuera de los plazos establecidos no podrá valorarse, salvo que tenga carácter superveniente. Ninguna



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

información podrá ser modificada o reemplazada durante el curso de la revisión, a menos que así lo mandate la UTF.

c) Comunicación de errores y omisiones

Si durante la revisión de los informes se identificara la necesidad de que los sujetos obligados presentaran aclaraciones o rectificaciones, éstas tendrán que realizarse por los mismos en un término de cinco o siete días, según se trate. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, indicando el número de oficio y la observación que corresponda. El oficio de respuesta deberá presentarse en el Módulo de Aclaraciones del sistema, identificando los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro que permita una mejor valoración de la información presentada.

Las correcciones ordenadas en los oficios tendrán que conciliarse con lo contenido en el informe presentado. El responsable de finanzas es quien debe presentar las aclaraciones utilizando su e.firma. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella información que así solicite el Reglamento.

Finalmente, debe señalarse que según lo previsto en el artículo 428, incisos d) y e) de la LGIPE, además de estar facultada para recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, y los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene atribuciones para requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

17. Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto Nacional Electoral (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados (partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos/as, aspirantes a candidatos independientes, candidatos/as) y los sujetos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

indirectamente responsables, (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A.** El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B.** El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

En dichos procedimientos, es la vinculación directa o indirecta con los procesos electorales (federal o local) lo que define los plazos, el tipo de obligaciones y las consecuencias jurídicas aplicables ante el incumplimiento de ellas, así como el trámite y sustanciación de los diversos procedimientos de revisión de ingresos y gastos que prevén las leyes generales de la materia.

Así, la fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo del ciudadano y campañas electorales (B) tiene por objeto que se verifique en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios electorales.

Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente del principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la CPEUM, dado a que a partir de la reforma político-electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

18. Obligaciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la equidad de la contienda.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, al hacer de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, **tienen el deber de presentar los respectivos informes** (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como para garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Como todo proceso, el procedimiento de fiscalización está regido por los **principios de economía y efectividad**, conforme con los cuales, el procedimiento debe llevarse a cabo en el menor tiempo y con el menor gasto posible, por lo que debe cuidarse que los actos procedimentales resulten útiles y eficaces para el subsecuente acto, con la finalidad de resguardar la certeza y seguridad jurídica de los sujetos que participan en el procedimiento, siempre materializando las garantías rectoras del debido proceso.

19. Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la LGIPE, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la LGIPE dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la LGIPE, si un precandidato/a incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada/o legalmente como candidata/o, mientras que los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la LGIPE, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes.

La primera, está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia. Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, los que está el de la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos y, en consecuencia, ha considerado que lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la LGIPE, constituyen un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato/a a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Al respecto es necesario tener presente, que si bien textualmente la ley dispone que la falta de presentación del informe, dentro del plazo establecido para ello, genera como consecuencia la negativa o la cancelación de registro a una candidatura independiente, también lo es, que al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1521/2016, a partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución Federal; artículos 6, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430, y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 59; 60; 79, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, la Sala Superior distinguió entre la omisión de presentar el informe de la presentación extemporánea de éste, llegando a las conclusiones siguientes:

“[...] la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto **la presentación extemporánea** de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Ello, sin dejar de observar que la temporalidad en que se rinde no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, una vez realizados los requerimientos necesarios que la ley permite en garantía del derecho al debido proceso.

De ese modo, los sujetos obligados aquí recurrentes no quedan exonerados o eximidos de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por ello, a partir del reconocimiento contenido en la resolución impugnada en torno a la extemporaneidad en la presentación del informe de precampañas, **en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación del informe de precampañas y valorar el plazo en que se llevó a cabo la rendición del informe, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.**

[...]

En el mismo tema, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 9/2016, cuyo rubro y texto dicen:

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, **la conducta que obstaculice la rendición de cuentas**, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, **por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.**

20. Uno de los principios rectores de la actuación del INE es el de dar certeza a los sujetos regulados respecto a cada uno de las decisiones que tome, por lo que es necesario puntualizar algunas situaciones que se han identificados en la fiscalización de los procesos electorales en curso. Al respecto, el Consejo General del INE, de manera reiterada y privilegiando la máxima transparencia y rendición de cuentas, ha informado a la ciudadanía respecto al avance en el reporte de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización en las sesiones públicas del propio Consejo.
21. Se debe recordar que el artículo 38, numeral 1 del RF, refiere la obligación de los sujetos fiscalizados de hacer los registros contables en tiempo real, misma que responde al nuevo modelo de fiscalización, en el cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

recursos, sí es casi inmediato; por consiguiente, la omisión de hacer los registros en tiempo real como lo marca el RF, impide el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta disposición es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Aunado a ello, se debe considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo; sin embargo, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio del sujeto fiscalizado, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En este sentido, en la *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*, se señaló, de manera textual respecto de la fiscalización en materia electoral, lo siguiente:

[...]

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. **Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

[...] (Lo resaltado corresponde a este acuerdo)

22. Así el registro de los ingresos y egresos en tiempo real y oportuno a través de las aplicaciones informáticas permite cumplir con dos objetivos de la Reforma Electoral 2014: 1) la comprobación en tiempo real de las operaciones y 2) la inmediatez en la comprobación de las mismas, lo que genera certeza a la autoridad, a los actores políticos del modo en que se gastan los recursos de los precandidatos a un cargo público, así como de quienes aspiran a obtener una candidatura independiente.
23. De acuerdo a lo establecido en el artículo 431, párrafo 3 de la LGIPE el procedimiento para la revisión y presentación de los informes de los aspirantes a una candidatura independiente se rige por lo establecido en la LGPP. Ésta norma señala en el artículo 80, inciso c), fracción I que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con quince días para la revisión de los informes de gastos de precampaña y de aspirantes, una vez que éstos sean presentados en el SIF.
24. La *ratio* de la norma es que la Unidad Técnica de Fiscalización realice observaciones y notifique posibles errores u omisiones sobre la base del registro de operaciones y la presentación de un informe, por lo que es inviable que si éste no fue presentado la autoridad pueda realizar alguna actividad como lo son la propia revisión de ingresos y gastos; el cruce de información obtenida de otras autoridades (CNBV o SAT); la compulsas de lo reportado por el sujeto obligado con terceros, o bien, el cruce con evidencia obtenida en el ejercicio de las funciones que la norma confiere (visitas de verificación, monitoreo de propaganda en la vía pública, etcétera).
25. Así, el oficio de errores y omisiones está pensado y dirigido para aquellos sujetos que cumpliendo con sus obligaciones de reporte y presentación de informe, fueron omisos o imprecisos en reportar sus operaciones en el SIF, ya sea en su totalidad, o bien, algunas de ellas, por eso es que la autoridad les dio la oportunidad de registrarlas –al abrir el SIF- para registrar operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

subieran evidencia y presentaran el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), garantizando con ello su derecho de audiencia.

Contrario sensu, el oficio de errores y omisiones no está pensado para los sujetos obligados que no presentaron su informe de ingresos y gastos a la autoridad, pues ello resulta un absurdo. Esto es, el oficio de errores y omisiones es un pronunciamiento de la autoridad en un momento procesal definido en la norma, emitido respecto de un objeto (informe de ingresos y gastos) y que es presentado por el sujeto obligado; si el objeto es inexistente, carece de sentido que la autoridad pudiera emitir observaciones sobre el mismo, salvo señalar su no presentación.

26. En consonancia con lo anterior, se advierte que las normas contenidas en el libro séptimo, título quinto de la LGIPE, reglamentan el procedimiento de fiscalización, **partiendo siempre de la premisa de la presentación previa de los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados y respecto de los cuales habrá de desplegarse el procedimiento de fiscalización en todas las etapas que prevé la norma.**

En ese sentido, resulta lógico advertir que la omisión absoluta de presentar los ingresos y egresos convierte en nugatorio el procedimiento de revisión pues el insumo básico a revisar deviene inexistente. Por lo que la comunicación de errores y omisiones deviene innecesaria, en la medida que, para que este mecanismo de comunicación se active es necesario que exista una acción positiva consistente en presentar el informe de ingresos y egresos, ya que resulta insustancial observar una omisión total.

27. Tomando en consideración las premisas expuestas, así como los criterios y la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior y el contexto de revisión sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, en el cual quedó claro que un gran número de sujetos obligados omitió presentar el informe dentro de los plazos previstos para ello, y con el objeto de buscar mecanismos alternos que armonizaran los principios, fines y derechos inherentes a la fiscalización, la Comisión de Fiscalización instruyó a la UTF, que previamente al envío del oficio de errores y omisiones, formulara un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

requerimiento a los sujetos obligados, a fin de que pudieran regularizar su situación respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Ese acuerdo se emitió con dos finalidades: la primera, para garantizar el debido proceso de cada uno de los entes fiscalizados, pues hacerlos sabedores del incumplimiento registrado, así como de las consecuencias que éste puede generar, les permite actuar de inmediato a efecto de razonar lo que a su derecho corresponda y, en su caso, subsanar el incumplimiento.

La segunda, para garantizar que el procedimiento de fiscalización cumpla con su objeto [observar los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado] y evitar la realización de actos ociosos, que a la postre se convierten en obstáculos que dilatan el procedimiento integral de fiscalización, en contravención a los principios de economía y eficacia procesal, dado que el informe de ingresos y egresos es el único mecanismo de rendición de cuentas con el que cuenta la autoridad para conocer el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados; de ahí que no contar con él hace inútil el desarrollo de las subsecuentes etapas del procedimiento de fiscalización, pues la autoridad fiscalizadora emplea tiempo y recursos (humanos y materiales), a sabiendas que no podrá desahogar las etapas siguientes, debido a la inexistencia del informe.

La Comisión de Fiscalización instrumentó esta medida para encauzar oportuna y adecuadamente la falta en la que se encontraron los sujetos obligados que fueron omisos en la presentación de los informes de ingresos y gastos. Algunos de ellos atendieron otros no.

- 28.** Ante la evidente omisión de presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les ha garantizado el debido proceso, al hacerles del conocimiento la falta de registro del informe y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, es que se considera necesario que el Consejo General emita un acuerdo que precise y defina las consecuencias que seguirán los sujetos obligados que se ubiquen en tales supuestos y que se describen a continuación:

- A.** Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF;
- B.** Omisos sin informe con registro de operaciones en el SIF; y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

C. Omisiones sin informe y sin registro de operaciones en el SIF, con gasto detectado por la UTF.

Los sujetos referidos en el inciso **A**, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, y que no tienen registrada ninguna operación en el SIF.

Los sujetos referidos en el inciso **B**, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, pero que tienen registrada alguna operación en el SIF.

Los sujetos referidos en el inciso **C**, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, que no tienen registrada ninguna operación en el SIF, no obstante, la UTF tiene evidencia de gasto, derivado de los procedimientos adicionales de auditoría.

- 29.** En los supuestos señalados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora no enviará el oficio de errores y omisiones, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la resolución del Consejo General que recaiga al Dictamen de ingresos y gastos de la fiscalización de que se trate.

En los dictámenes que presente la UTF a la Comisión de Fiscalización, se deberá incluir un apartado relativo a los sujetos obligados omisos, especificando en el supuesto en que se ubica cada uno de ellos (incisos A, B o C anteriormente señalado), describiendo, en su caso, las operaciones reportadas y/o localizadas por la autoridad.

En consonancia, las resoluciones que recaigan a los dictámenes, deberán incluir un apartado similar, en el que se emita pronunciamiento respecto a la sanción que corresponda para los sujetos que incumplieron con su obligación, pudiendo la autoridad fiscalizadora reservarse el derecho a ordenar el inicio de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, cuando así lo considere.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Bases II, primer párrafo y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 7, numeral 3, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso b), 226, numeral 2, inciso a); 229, numeral 4, 241, 366, 369, 370, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 425, 427, numeral 1, inciso a), 428 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 50, numeral 1, 53, numeral 1, 54, numeral 1, 56, numerales 1, 2, incisos a), b), c) y d), 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, y V, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223 numeral 1 y 2, 248, 249, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba que la Unidad Técnica de Fiscalización no envíe oficio de errores y omisiones a aquellos sujetos que pretenden un cargo de elección popular a nivel federal o local, que habiendo sido requeridos por dicha autoridad, omitieron presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización que en los dictámenes y resoluciones que presente a la Comisión de Fiscalización, se incluyan los apartados descritos en el considerando 29 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los sujetos obligados que busquen algún cargo de elección, ya sea a nivel federal o local, para lo cual se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a notificarlos de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

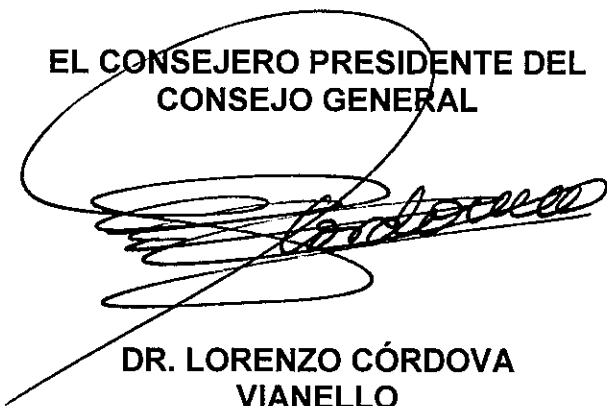


**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

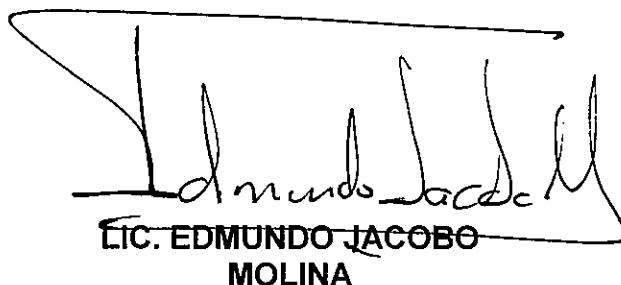
Se aprobó en lo particular el Considerando 29, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles,.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**